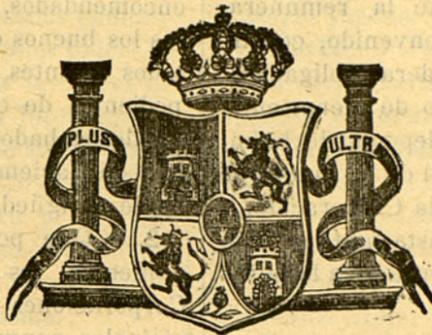


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos,	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 168.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de cortar los abusos y males denunciados, de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección, en su caso, de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratán-

dose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestión afectaba, no solo á este Ministerio, sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitar y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyere los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se deta-

llan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas las operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á

los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerla en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible, dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nom-

brar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenderse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos que el mismo detalla, siendo nulos todos los asuerdos municipales que rebasen la tarifa del Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que disponen que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que con arreglo á Arancel deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuanto asciende la cuantía de lo que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de que no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuestos para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son aplicables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones

entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación á un Agente para hacer efectivo un crédito, como un mandato de condiciones y carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato sino está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento, según la importancia, del capital é intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sinó previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado art. 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio, por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afecta á los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apoderamientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomiende á los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que el Ministerio de Hacienda, por su Real orden fecha 3

de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestión de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios interin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación, y se consigne en presupuestos, sea ordinario ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquel á la aprobación de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta del Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de carácter general y se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para provisión de la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Burgos, y considerando que de todos los aspirantes sólo D. Juan Amigo y Rajals, por su cualidad de Ingeniero industrial, se encuentra comprendido en la condición 1.ª de preferencia del art. 11 del Real decreto de 26 de Abril del pasado año;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar al referido Sr. Amigo para el desempeño de la mencionada plaza.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 166.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

En cumplimiento de Real orden del Ministerio de Estado, se llama por medio de la presente á los herederos de D. Felix F. Grandizo, residente, según parece, en el pueblo de Beltrímbré ó Bentríbe, al efecto de que una vez probada su calidad de tales, les sea entregado un depósito en dinero que perteneció á aquél y que á ese fin ha remitido á dicho Ministerio el Cónsul de la Nación en Lima.

Burgos 16 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, se ha desarrollado la enfermedad epizootica denominada «glosopeda» en el ganado lanar de Renuncio y Villaciencio, así como también en el vacuno y lanar de Villaldemiro, habiéndose adoptado precauciones para evitar su propagación.

Asimismo, que ha desaparecido la expresada enfermedad en el ganado lanar de Cubillo del Campo y del vacuno de Gamonal, que la venían padeciendo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limitrofes y del público en general.

Burgos 16 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

Según me comunica el Alcalde de Pradoluengo, el día 14 del actual faeron recogidos por un vecino de aquella villa un potro pelitordo, de tres años y seis cuartas y media de alzada, y un caballo negro, cerrado, de 10 años y de la misma alzada.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de la persona que se crea dueño de dichas caballerías, pueda presentarse á la Alcaldía comunicante con la reclamación que esti-me procedente.

Burgos 17 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.

Circular.

Consultada la Dirección general de Sanidad por la Embajada de Italia acerca de la eficacia y fundamentos del suero anticanceroso inventado por el Profesor de Medicina D. Alfonso Cano Pinteño, cuyas excelentes y eficacia terapéutica fueron encomiadas por su autor en prospectos y revistas, creyó aquélla era deber suyo hacer una investigación sobre el particular proponiéndose premiar al inventor, con todos los medios oficiales posibles, si se demostraba científica y clínicamente que el invento merecía esta protección, por contener descubrimientos verdaderos; estimularle á que perseverase en sus trabajos, con solamente que hubiese esperanzas fundadas de hallarse las investigaciones en buen camino y poder conducir algún día á resultados útiles á la humanidad; y combatir su práctica, evitando que los desdichados enfermos cancerosos pagasen caras las falsas ilusiones producidas por un remedio engañoso más, el cual se cobraba á subido precio y se aplicaba con procedimientos algo dolorosos, como lo son todos los de inyecciones subcutáneas, en el caso desdichado de ser totalmente inútil.

Durante siete meses, la Dirección general de Sanidad ha venido dedicando singular interés á este asunto, realizando sus observaciones y estudios en Cádiz, sitio de residencia del Profesor, en los lugares de España donde tenía noticia de haber Profesores que hubiesen sometido algunos casos á este tratamiento, y principalmente en Madrid, en los establecimientos del Hospital de la Princesa, bajo la dirección del Decano D. José Ustáriz, y del Instituto Rubio, bajo la del Director D. Eulogio Cervera, ambos eminentes Cirujanos; y

Resultando que no se ha podido registrar un solo caso de verdadera curación, ni siquiera de alivio, entre los enfermos tratados por dichos señores, y solamente alguno de discutible alivio en las historias aportadas por el mismo inventor:

Resultando que en la exposición de sus fundamentos científicos no se aprecia ninguna doctrina, ni enseñanza, que merezcan verdadera estimación, cuanto menos confianza en producir soluciones felices:

Resultando que la tentativa de investigación clínica intentada en el Hospital general de Madrid, bajo la dirección de los Cirujanos Don José Ortiz de la Torre y D. Juan Bravo, y con intervención del autor, no se llevó á cabo por renuncia y abandono del mismo:

Resultando que en los informes emitidos por los Doctores Ustáriz y Cervera se exponen consideraciones que inducen á prohibir esta práctica; y

Resultando que el mismo Sr. Cano y Pinteño reconoce y firma la inutilidad de este remedio:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1895, que prohíbe el empleo de sueros medicinales sin la correspondiente autorización de este Ministerio:

Considerando que el elevado precio á que se cobraban estas inyecciones pudiera servir de estímulo á especulaciones reprobables; y

Considerando que los enfermos á quienes sus rebeldes y terribles padecimientos inducen á sacrificios y á confianzas, poco razonables con frecuencia, merecen la protección de la Medicina y de quien la ejerce dignamente, la Dirección general de Sanidad pone en conocimiento de los Colegios Médicos y de la clase médica que el procedimiento de las inyecciones del suero anticanceroso, usado en muchos enfermos por el Profesor D. Alfonso Cano Pinteño y recomendado por algunos periódicos, es ineficaz, no tiene la base científica necesaria, y no merece sacrificio alguno por parte de los pacientes, ni confianza por la de los Médicos.

Lo que comunica á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Lic. D. José Monzón y Castro, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta Capital,

Certifico: que en los autos que se dirán, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento de una sentencia.—Sentencia núm. 117.—En la ciudad de Burgos, á 10 de Junio de 1902, en los autos de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de esta Capital por D. Régulo Santos Carrera, como marido y representante legal

de D.^a Anunciación Ruiz y Ruiz, propietario y vecino de Belbimbre, demandante, representado en esta Superioridad por el Procurador Don Gregorio Pineda y dirigido por el Abogado Lic. D. Julio Diez-Montero, contra D. Dionisio Ruiz y Ruiz, zapatero y vecino de Pampliega, demandado y apelante, representado igualmente en esta Superioridad por el Procurador D. Juan Pérez Diez, bajo la dirección del Abogado Lic. D. Gregorio Marrón; y D. Luciano Ruiz Ruiz, cabo de la Guardia civil de la Comandancia de Pampliega, también demandado, respecto al que, y por su rebeldía, se han entendido las diligencias con los estrados del tribunal, sobre recobrar la posesión de un resguardo de depósito de un título de la Deuda pública.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada que con fecha 20 de Enero último dictó el Juez de primera instancia de esta ciudad, por la que declaró haber lugar á la demanda formulada á nombre de Don Régulo Santos Carrera, como esposo de D.^a Anunciación Ruiz y Ruiz, contra D. Dionisio y D. Luciano Ruiz y Ruiz, condenando á estos demandados á la entrega del resguardo ó documento en que se hizo constar el depósito realizado por D.^a María Anunciación Ruiz en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad del título de la Deuda pública interior, serie D, número 8982, el cual será entregado por el Actuario, en cuyo poder se encuentra, al demandante D. Régulo Santos con el carácter expresado así que sea firme esta sentencia, sin que haya lugar á declarar la nulidad del mencionado depósito, ni á hacer declaración alguna respecto de la propiedad del valor del mencionado título, con imposición de costas á los demandados. Y por la rebeldía del D. Luciano Ruiz y Ruiz, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil si alguna de las partes no hicieran uso del derecho que las concede el art. 769 de la misma ley. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con la certificación correspondiente, practicada que sea previamente la oportuna tasación de costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Rodríguez.—Tomás Zumalacarrégui.—Federico Montoya.—Ramón Polanco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Rodríguez, Magistrado de la Sala de lo civil de esta Audiencia y Ponente que ha sido en el pleito de su razón en despacho de hoy 10 de Junio de 1902, de que yo el Secretario de Sala certifico.

—Por el Lic. Monzón, Ante mí, El Auxiliar, Lic. Arturo Saenz de San Pedro.

Y para que pueda tener lugar la inserción del encabezamiento y parte dispositiva de sentencia que quedan copiados en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos á 13 de Junio de 1902.—Por el Licenciado Monzón, Ante mí, El auxiliar, Lic. Arturo Saenz de San Pedro.

Poza.

D. Conrado Alonso Zequeira, Juez municipal de esta villa,

Hago saber, Que para hacer pago á D. Remigio Antón Corral, vecino de esta villa, de la suma de 100 pesetas y costas que le adeuda Simón Padrones y González, residente en Matamoros (Vizcaya), se sacan á pública subasta las fincas embargadas á éste, sitas en jurisdicción de esta villa, á saber:

1.^a Una casa sita en la calle del Olmo, número 1, con puerta de entrada por la calle del Dominé, sin numeración, tasada en 385 pesetas.

2.^a Un sitio cuadra, en la calle del Olmo, sin numeración, bajo el techado de la casa propiedad de Ignacio Valdivielso, valuado en 85 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 7 de Julio próximo, á las nueve en la audiencia del Juzgado. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas, debiendo los licitadores, para hacer posturas, consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada á las mismas. No existen títulos de propiedad, siendo los gastos de cuenta de los compradores.

Dado en Poza á 14 de Junio de 1902.—Conrado Alonso.—Ante mí, Juan de Dios Rodríguez.

Roa.

D. Angel de la Fuente, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Tomasa Sualdea de la Fuente, vecina de Fuente-molinos, en causa seguida sobre lesiones, se la han embargado los derechos hereditarios que dicha Tomasa Sualdea adquirió por de función de su madre Bárbara de la Fuente, tasados dichos derechos en 125 pesetas.

Cuyos derechos se sacan á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado para el día 4 de Julio próximo, á las once de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, donde se admitirán las posturas que se hiciesen con arreglo á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de aquella.

Dado en Roa á 13 de Junio de 1902.—Angel de la Fuente.—Por su mandado, Teófilo Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PÚBLICAS.

La Jefatura de Obras públicas de la provincia saca á pública subasta la corta de 25 árboles chopos, marcados en el kilómetro 241 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 13 de Febrero del corriente año, á consecuencia de una solicitud de los Sres. Hijos de Moliner.

La tasación de dichos árboles es de 250 pesetas y las condiciones que han de regir en la subasta las siguientes:

1.^a La apertura de pliegos se verificará en las oficinas de Obras públicas de Burgos por el Sr. Ingeniero Jefe á las doce del día 5 de Julio de 1902.

2.^a Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta al pie de este anuncio, en dichas oficinas, desde el día de la fecha hasta la hora señalada para la apertura de pliegos.

3.^a Será nula toda proposición que no cubra la tasación.

4.^a Inmediatamente después de verificada la apertura de pliegos, se hará la adjudicación por el señor Ingeniero Jefe al mejor postor en cuanto al precio, único punto sobre que versará la licitación, entregándose al interesado el correspondiente resguardo firmado por el mismo, pero no será definitiva hasta que se haya hecho el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia de la cantidad del remate.

5.^a Si resultaran dos ó mas proposiciones iguales se verificará en el acto subasta verbal por espacio de quince minutos, únicamente entre los licitadores cuyas proposiciones resulten iguales y por pujas que no bajen de dos pesetas.

6.^a En un plazo que no exceda de diez días desde la adjudicación, queda obligado el rematante á verificar el ingreso del importe de su proposición en la Tesorería de Hacienda de la provincia, entendiéndose, en otro caso, que renuncia á ella. Previa entrega de la carta de pago que así lo acredite se dará por esta Jefatura la orden para cortar los árboles, que deberá hacerse en un plazo que se fijará en la concesión, atendiendo á que la época de la corta sea oportuna.

Burgos 16 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe, P. A., Teófilo Rodríguez Bascónes.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., se comprometo á entregar en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Burgos la cantidad de..... (en letra) por productos de la corta de 25 chopos marcados en el kilómetro 241 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, término

municipal de esta ciudad, sometándose á las condiciones insertas en el anuncio de subasta que se halla publicado en el Boletín oficial del día..... de Junio de 1902.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Madrigalejo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el reparto adicional de la contribución rústica, pecuaria y urbana, según se previene en la Real orden de 24 de Febrero último para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar durante dicho plazo contra el exceso ó error cometido en la aplicación del 16 por 100, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones.

Madrigalejo 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Martín Arlanza.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla Pedro-Abarca. Cuevas de San Clemente. Espinosa de los Monteros. Barcina de los Montes.

Respecto de rústica y pecuaria: Las Hormazas. Villasidro.

Alcaldía de Quintanilla Pedro-Abarca.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el recuento general de ganadería que ha de servir de base para el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todo contribuyente pueda reclamar durante dicho plazo contra el exceso ó error cometido en él; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla Pedro-Abarca 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Pedro González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentespina. Pino de Bureba. Moradillo de Roa. Haza. Las Hormazas. Salas de Bureba. Puentedura. Villarcayo.

Alcaldía de Quemada.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pe-

cuaria y urbana para el próximo año de 1902, se hace preciso que en el término de 30 días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndose que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Quemada 23 de Junio de 1902.—El Alcalde, Benigno González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Barcina de los Montes.

Alcaldía de Villamel de la Sierra.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el próximo año de 1903, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de altas y bajas tanto de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica como en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 20 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Villamel de la Sierra 14 de Junio de 1902.—El Alcalde, Liborio Nieto.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santibañez del Val.

Comisaría de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo,

Hace saber: Que el día 5 de Julio próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la 1.^a quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condi-

ciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Junio de 1902.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Paja trillada de trigo ó cebada. Sal. Leña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERNANDEZ-VILLA HERMANOS.

BANQUEROS,

Sanz Pastor, número 12.—Burgos.

Esta casa recibe órdenes de suscripción al nuevo Empréstito de Deuda amortizable al 5 por 100, que tendrá lugar el día 20 del corriente, ejecutando las operaciones que sean necesarias sin cobrar ninguna comisión.

Burgos 16 de Junio de 1902.

AZUCARERA BURGALESA.

No habiendo podido celebrarse como extraordinaria, con cuyo carácter también se convocó, la Junta general ordinaria, que tuvo lugar el 15 del actual, por no haberse reunido número suficiente de acciones, el Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado, de conformidad con lo prevenido en el artículo número 18 de los Estatutos, convocar á nueva Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse el día 27 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Vitoria, 22 y 24, y en la cual habrá de tratarse y resolver acerca de la siguiente orden del día:

«Proposición del Consejo para arbitrar recursos con que atender á la explotación del negocio.»

Para tener derecho de asistencia á las Juntas generales es preciso ser dueño, por lo menos, de diez acciones y depositarlas en la Caja de la Sociedad, ó presentar el resguardo de su depósito en el Banco de España ó en una de sus Sucursales.

Desde la publicación de este anuncio hasta el día 26 de Junio actual, inclusive, podrán los señores accionistas depositar en la Caja de la Sociedad sus acciones, ó presentar el resguardo del depósito en el Banco de España, ó en una de sus Sucursales, recibiendo en cambio el oportuno resguardo y la correspondiente tarjeta de entrada, con expresión de los votos que cada uno tenga derecho á emitir.

Burgos 17 de Junio de 1902.—Por la Azucarera Burgalesa.—El Director gerente, Remigio Martínez.

Consulta Médico-Quirúrgica, establecida por los Médicos militares D. I. Garrido y D. J. de San Eustaquio, Puebla, 2, 1.º, izquierda.

Horas.

De once á una.
De tres á cuatro gratis para los pobres.